



Ubicación 36284 – 12

Condenado MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
C.C # 1116542313

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 515 del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 36284

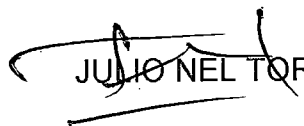
Condenado MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
C.C # 1116542313

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	36284
Radicación	85001630015320170007700
Providencia	Auto interlocutorio 515-2022
Condenado	MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
Cédula	1116542313
TD	129078686
Tema	Redención de pena por estudio – libertad condicional – solicitud de Redención de Pena
Sitio de reclusión	RM El Buen Pastor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

*hecho
ca. 1961*

Bogotá D.C., 21 SEP de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación con la PPL, señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, se pronuncia el Juzgado con respecto:

1. Redención por estudio
2. Libertad condicional.
3. Solicitud de Redención.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe RM El Buen Pastor documentos correspondientes para reconocer redención de pena que haya lugar para la sentenciada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO.

Por otro lado, sentenciada LA SEÑORA MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO solicita que se ofició a los centros carcelarios donde ha estado para que remitan documentación para redención y solicita nuevamente la libertad condicional.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

Fueron narrados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de preacuerdo que se realizó el pasado 25 de mayo del año 2018¹, así: "este proceso tiene su origen en el informe de Policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia de fecha 30 de septiembre de 2017, suscrito por la Funcionaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Dragoneante DERLY ALEXANDRA GUARNIZO CORTES, quien se permite dejar a disposición de la Fiscalía Seccional URI de Yopal a la hoy acusada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, identificada con c.c. No. 1.116.542.313 expedida en Aguazul, capturada el día 30 de septiembre del año 2017, siendo aproximadamente las 08:30 horas dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC Yopal ubicado en el kilómetro 12 vía Yopal - Aguazul, corregimiento la Guafilla de esta ciudad de Yopal, en momentos que pretendía visitar a un interno, y en el procedimiento de requisita (cacheo) dicha persona evidencia un comportamiento y actitud nerviosa, razón por la cual se pregunta del por qué, de ese comportamiento, y es ese momento y ante la situación presentada que la visitante señora MIRIAM CAROLINA manifiesta de manera personal y voluntaria que lleva dentro de sus partes drogas, por lo cual se efectúa el desplazamiento a un lugar íntimo y privado como son los baños de la cafetería del mismo establecimiento carcelario, y allí hace entrega del elemento que retira de sus partes íntimas. La evidencia física se trata de dos (2) elementos de forma irregular, envueltos en látex y cinta negra, con dimensiones de 11 cm de largo por 4 cm de ancho, el cual contiene en su interior una sustancia al parecer estupefaciente.

Y es con base en los anteriores hechos se procede en consecuencia a la incautación formal de la sustancia referenciada, así como a la captura de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO por el probable delito de Porte de Estupefaciente.

Es de anotar que según el Informe de Investigador de Campo de fecha 30-09-2017, rendido por el funcionario de Policía Judicial Perito INPEC-Yopal, Dragoneante RICARDO ALBERTO FERREIRA RAMIREZ sobre la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, la sustancia incautada arroja un peso bruto de 243.2 gramos, y peso neto de 178.8 gramos, indicando además que la muestra tomada arroja un resultado preliminarmente Positivo para cannabis y sus derivados".

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, fue condenado (a) en primera instancia el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO fue condenado (a) a título de autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, le fue impuesta la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de cincuenta y cuatro (54) meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero sí la prisión domiciliaria.

La sentencia no fue apelada.

Conocimiento en primer término del proceso. El proceso fue conocido en principio por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal, al estar privada de la libertad la penada en prisión domiciliaria en el municipio de Aguazul Casanare.

Revocatoria de la prisión domiciliaria. En auto de 28 de enero de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal le revocó a MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria.

Lugar de privación de la libertad. El (la) penado (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, está privada de la libertad en la CPAMSM El Buen Pastor.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 26 de noviembre de 2021.

Fecha de privación de la libertad. La condenada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO ha estado privada de la libertad:

1. Desde el 14 de noviembre de 2018.

Redención de pena. Al (a la) sentenciado (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a relacionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido	Concepto
4 de agosto de 2021	11 días	Trabajo
8 de marzo de 2022	20.5 días	Trabajo

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO fue condenado (a) por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a.

I. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículo 38, artículo 38 numeral 4.
2. Ley 65 de 1993 artículos 97, 100, 101, 103ª y 29F.
3. Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101, 102 y 103ª
4. Resoluciones de la Dirección General del Inpec 6349 de 2016, 3190 de 2013 y 7302 de 2005.

II. Pruebas

1. Certificado de estudio TEF 18476678 - 18585507.
2. Certificado de conducta.
3. Cartilla Biográfica.
4. Memorial de la condenada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO.

1. Redención de pena de estudio

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18476678 de los meses de febrero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18585507 de los meses de abril a junio de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18476678	feb-22	Ejemplar	Sobresaliente	108	0	0	18,00	0	0	9,00
18476678	mar-22	Ejemplar	Sobresaliente	132	0	0	22,00	0	0	11,00
18585507	abri-22	Ejemplar	Sobresaliente	96	0	0	16,00	0	0	8,00
18585507	may-22	Ejemplar	Sobresaliente	60	0	0	10,00	0	0	5,00
18585507	jun-22	Ejemplar	Sobresaliente	84	0	0	14,00	0	0	7,00
TOTAL				480	0	0	80,00	0,00	0,00	40,00

Total a redimir: cuarenta (40) días.

Se concluye de lo anterior que la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de un (1) mes y diez (10) días.

1. Solicitud de Redención de Pena

Pero además, debido al hecho probado de la forma como ha actuado el condenado MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, en su petición, en cuanto a que:

1. No aportó la prueba documental requerida a tal propósito.
2. Se limitó a peticionar.
3. Omitió tener en cuenta las resoluciones de la Dirección General del Inpec que regulan los trámites administrativos para las redenciones de penas

De: Envíos Correspondencia <correspondenciaenvios@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 11:52 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Miriam Carolina Bustos Caballero solicitud cómputos

Buenas tardes.

Solicito su ayuda con el envío de los cómputos y redenciones de las cárceles en las cuales he estado Señoría. Señoría le pido por favor me ayude para que estos cuenten en mi proceso y posibles beneficios.

Mil gracias

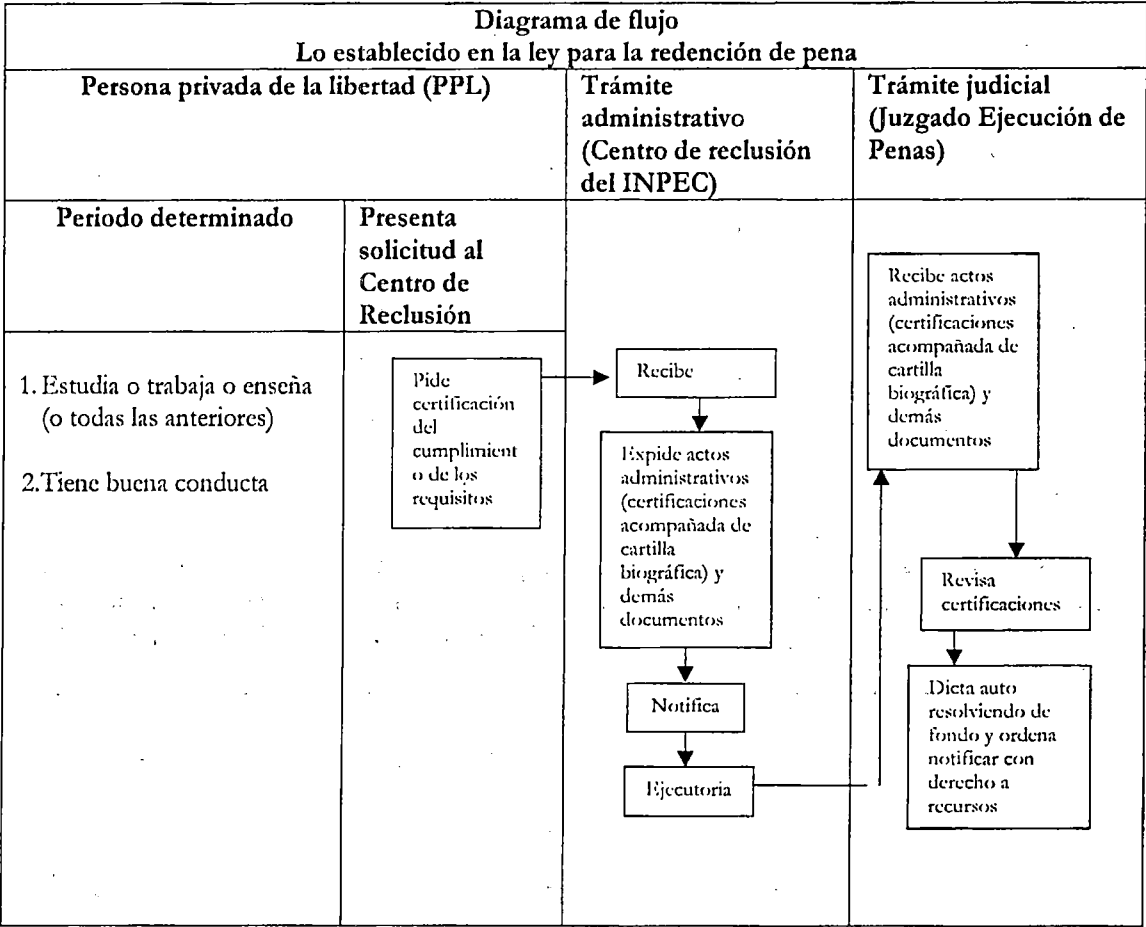
MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO

Ello permite inferir un *presunto* desconocimiento de lo más elemental de la regulación de los trámites administrativos; de las competencias y funciones, así como de los procedimientos judiciales en ejecución de penas, como también de la legislación, de la que en hermenéutica jurídica se compone la tercera etapa del proceso penal, cual es: la *ejecución de la pena*, se hace necesario en labor pedagógica, abrir un acápite en tal sentido.¹

Lo que se resuelve	
La petición de redención de pena hecha por la abogada	Los hechos jurídicamente relevante por los cuales está privado de la libertad

2. Lo que establece la ley para redimir pena

La redención de pena exige que la persona privada de la libertad tenga una certificación de trabajo, estudio o enseñanza, que no han de ser necesariamente concurrente, pero que tampoco impide que las tenga todas o dos de ellas en las que se contabilicen las horas que a tales actividades ha dedicado, como también se haga constar un buena conducta en dos sentidos: una en relación con el desempeño durante esas actividades y otra en cuanto al comportamiento dentro del establecimiento de reclusión.



La redención de penas si bien es un derecho que atañe a la persona privada de la libertad (PPL), no obstante, es un derecho condicionado; es decir, solo se hace exigible cuando la persona cumple los requisitos exigidos para acceder a ella.

El trámite administrativo o *procedimiento administrativo* en etapa de ejecución de pena que llevan a cabo los establecimientos penitenciarios y carcelarios, se hace énfasis: no es judicial y corresponde exclusivamente al respectivo establecimiento penitenciario y carcelario sin injerencia alguna de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y son tramitados, unos cada tres meses, otros diariamente y otros en diversas fechas, y lo son por parte de diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.

¹ Es importante recordar los deberes propios que nacen no solo de la *tabla del saber* en asuntos del conocimiento, sino del artículo 28, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

De tal manera, pues, la realidad es que no es una certificación, sino que se trata de varias certificaciones sometidas a procedimientos o trámites internos administrativos los primeros y judiciales los segundos.

Trámite o procedimiento de la fase administrativa de la etapa de ejecución de pena							
Evaluación				Director			
Acto administrativo	Notificación	Recursos	Decisión y ejecutoria	Acopia actas	Expedite certificación y notifica	Decisión y ejecutoria	Entrega copia
							Juzgado PPL

No es una certificación, sino varias certificaciones (certifican trabajo, estudio y enseñanza TEL; certifican conducta, junto con los demás documentos que se requieren, constituyen documentos de naturaleza compleja, es decir, son documentos complejos (están compuestos por varios documentos), es enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, o por el contrario la entrega el PPL o su abogado, acompañada de la petición. Y es con esos documentos (pruebas) cuando y como los juzgados de ejecución de penas adquieren la competencia y función de intervenir para tales asuntos, y sin los cuales no es posible jurídico ni legal, asumir competencia ni función alguna.

Tal competencia y función es reglada en su totalidad, tanto por la ley como por las reglas jurisprudenciales y solo la adquiere a partir de unos documentos (prueba documental) que a tal propósito entrega el Director de la Cárcel, bien directamente o por intermedio de alguno de sus funcionarios, de manera oficiosa o a petición del PPL o del Juzgado.

2.1. El caso concreto

Teniendo en cuenta, para el caso concreto, la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO pidió el reconocimiento de redención de pena, pero no aportó prueba alguna que demuestre la existencia de tal derecho, y además como no hay ninguna clase de documento pendiente por reconocer por este Juzgado, no se puede hacer pronunciamiento de fondo al respecto, precisamente, por carecen del presupuesto procesal con trascendencia sustancial para hacer un pronunciamiento de fondo en el sentido de lo que se pidió.

En consecuencia, se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos se realice el desglose del memorial presentado por la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y se haga la devolución de este a su signataria con la obligación de que proceda de conformidad con lo establecido en la ley y además, en desarrollo de las labores oficiosas de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena por el Centro de Servicios tomar copia del escrito presentado por el sentenciado la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y remitirlo a la Oficina Jurídica RM El Buen Pastor y CPMS Yopal, para los fines pertinentes.

2. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

La sentenciada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO pide el beneficio de la libertad condicional, sin cumplir los presupuestos procesales, pero con trascendencia sustancial para que se active la competencia para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas en relación con un pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que el caso descrito en el cabezote de esta providencia fue asignado por reparto a este Juzgado a efecto de ejercer la vigilancia jurídica de las condiciones en que el sentenciado cumple la pena y en la actualidad se encuentra en los circuitos judicial y penitenciario de Bogotá, sin embargo, no se cumplen por el condenado los presupuestos de procedibilidad de la solicitud de libertad condicional, para que se active la competencia para el estudio de ese beneficio.

La ley 906 de 2004, en su artículo 471, indica las condiciones para presentar la solicitud de libertad condicional, y los documentos que deben acompañar esa pretensión.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

2. La petición del sentenciado para la libertad condicional

La petición elevada para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad consiste en que este Despacho requiera al Centro de Reclusión para que envíe los documentos para la libertad condicional, de forma completa no solo se debe limitar a remitir la Resolución favorable.

De su petición emerge con diáfana claridad, que en su trámite no se ciñe de nuevo a lo establecido por el legislador ni mucho menos en el sentido de lo que allí se indica, además muestra un absoluto desconocimiento acerca de los procesos de ejecución de penas en tratándose de la libertad condicional, particularmente, la resolución 7302 de 2005.

Por tanto, como lo pedido para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO no se ajusta al procedimiento que tipifica el artículo inmediatamente mencionado, se dispondrá el desglose del escrito por el que se pide la libertad condicional por el aquí mencionado y devolverlo a la solicitante, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica del RM El Buen Pastor y estar atento a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este, con las siguientes precisiones:

De otro lado, en ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dispondrá a enviar copia del escrito de MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, junto con esta providencia, RM El Buen Pastor, por competencia.

Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional.

Sobre lo anterior, la clasificación en fase de seguridad, para corroborar si el penado se encuentra en la fase de seguridad que corresponde al beneficio.

Igualmente, se le pone de presente a la condenada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y a su apoderado que son ellos quienes deben estar pendientes del trámite que brinde el centro de reclusión al su petición, mas no el Juzgado.

Esto, por cuanto no se cumplió con el presupuesto procesal para el estudio de fondo del beneficio de la libertad condicional, lo que hace que no se active la competencia para decidir sobre ese mecanismo sustitutivo para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, y sin perjuicio que de presentarse la documentación, debe hacerse de manera completa.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto procesal pero con trascendencia sustancial para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Informar a la sentenciado que hasta la fecha y hora de pronunciar este auto el centro carcelario solo remitió la resolución favorable olvidando la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005; documentos indispensables para el estudio de fondo de la libertad condicional.

3. La regla jurisprudencial

Teniendo en cuenta lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de segunda instancia de 12 de julio de 2022, radicación 61471 se puede concluir como regla a aplicar para el estudio de la libertad condicional, varios asuntos como a continuación se destacan.

Requisitos para la libertad condicional					
Artículo 64 C.P.	Regla jurisprudencial				
	Gravedad de la conducta según la sentencia	Estudio de la pena			
		Finalidad	Necesidad		
			Antecedentes de todo orden	Personalidad actual	Impacto social

3.1. Requisitos y condiciones normativas

Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala³⁰, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

2.2. En relación con la valoración de la conducta

2.2.1. Valoración hecha por el sentenciador

Por consiguiente, agregó la Corporación, *“el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”*, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

2.2.2. Modalidad y gravedad de la conducta punible

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

2.3. En lo que atañe a la finalidad de la pena de prisión

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

2.4. Necesidad de continuar en prisión con el cumplimiento de la pena

debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

2.5. Elementos a tener en cuenta para establecer la necesidad de mantener en prisión

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en

la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

2.6 Necesidad de la prueba

Teniendo en cuenta que en la legislación penal se exige que en toda providencia se den a conocer los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, y que la regla jurisprudencial exige para los casos de determinar en lo concerniente a la libertad condicional tener en cuenta; (i) lo establecido en el artículo 64 del Código Penal; (ii) valorar la gravedad y modalidad de la conducta en los términos que estableció el sentenciador; (iii) lo relacionado con la pena de prisión en su finalidad y necesidad; (iv) valorar los antecedentes de todo orden y (v) la personalidad actual y el impacto social, se hace incluíble, para efecto de establecer la personalidad actual y el impacto social, dados los contenidos de que estas se exigen su estudio requiere de la intervención de un profesional perito en psicología o en psiquiatría, por lo que el Despacho ordenará que se practique esa experticia por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al PPL MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y a tal efecto se ordenará al señor Director del Establecimiento en donde se encuentra privado de la libertad que disponga lo pertinente y necesario para que, con las medidas de seguridad requeridas para que se les practique el examen por el Instituto en la fecha que ellos indiquen. Así también, que previamente haga llegar toda la cartilla biográfica a tal efecto.

También se ordenará allegar al expediente los antecedentes de todo orden relacionados con el presente caso.

IV. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio a la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO el equivalente a un (1) mes y diez (10) días como abono a la pena principal.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la RM El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria 02, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Tercero: Debido a la omisión, por parte de la sentenciada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, de aportar con su petición la prueba de la existencia del presupuesto procesal con trascendencia sustancial para emitir pronunciamiento de fondo y decidir sobre la redención o no de la pena de su prohijado, este Juzgado se encuentra en la imposibilidad de tomar una decisión sustancial al respecto.

Cuarto: Por carécer de competencia este Juzgado para expedir certificados de cómputo, se ordena por el Centro de Servicios desglosar los memoriales presentado por parte de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO con los cuales pidió se reconozca redención de pena y hacerle la devolución del mismo.

Quinto: En desarrollo de las labores oficiosas que desarrolla este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena por el Centro de Servicios tomar copia del escrito presentado por la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y remitirlo a la Oficina Jurídica la Oficina Jurídica RM El Buen Pastor y CPMS Yopal para los fines pertinentes, sin que ello implique para la condenada que está facultada para desatender el decurso de esos trámites, sino todo lo contrario.

Sexto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio por primera vez de manera urgente dirigido al Área de Gestión Legal al Interno de la RM El Buen Pastor y CPMS Yopal, para que, de ser el caso, se remitan los documentos pertinentes para el estudio de redención de pena, junto a las calificaciones de conducta correspondientes para la sentenciada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, previa verificación de la hoja de vida para constatar que no se hayan reconocido, así como su notificación y ejecutoria, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

Séptimo: Al no estar ajustado a los términos de la resolución 7302 de 2005, se ordena desglosar y devolver a la solicitante, y presentado para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, el escrito presentado a este Juzgado por el que pide la libertad condicional.

Octavo: Poner de relieve para el memorialista, la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO que del contenido del escrito presentado a este Juzgado para la libertad condicional se desprende para ella la obligación legal de presentarlo o enviarlo a la RM El Buen Pastor y CPMS Yopal, estar atentos a su trámite.

Noveno: En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena tomar una fotocopia del escrito presentado a este Juzgado para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, para acceder a la libertad condicional junto con esta providencia y enviarlas a la RM El Buen Pasto, para conocimiento y fines pertinentes de esa oficina.

Adicionalmente, se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional y la clasificación en fase de seguridad que ostente el PPL. Sin esta documentación no se estudiará de fondo el beneficio de la libertad condicional.

Decimo: De esta providencia enterar a la sentenciada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO quien se encuentra privado de la libertad en la RM El Buen Pastor y al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado.

undécimo: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se practique un examen médico legal psicológico o, psiquiátrico al PPL, MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, a fin de que:

1. Establezcan la personalidad actual.
2. Emitan diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en que han estado en prisión.
3. Si con la sola expresión de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización.
4. Las demás singularidades que consideren pertinentes, necesarias.

Duodécimo: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar a la Dirección del RM «El buen Pastor» para que disponga lo pertinente y necesario, con las medidas de seguridad requeridas para que los conduzcan a al Instituto en la fecha que dicho Instituto indique, a fin de que les realicen las experticias psicológicas o, psiquiátricas descritas en el ordinal inmediatamente anterior. Así también, que previamente haga llegar toda la cartilla biográfica a tal efecto.

Decimotercero: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
OCT 2022
La anterior: providencia
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 515-2022 - NI 36284

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26 09 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
Firma
Cédula 1.116 542313
11

RV: CamScanner 09-28-2022 12.01.pdf

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 28/09/2022 12:02 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 09-28-2022 12.01.pdf;

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>

Enviados: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:02:14 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 09-28-2022 12.01.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

RV: CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 28/09/2022 11:48 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf;

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>

Enviados: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:48:27 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

URGENTE // SOLICITUD PPL**Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá**

Mié 28/09/2022 12:41 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf;

Buen día, al revisar el documento allegado por parte de la procesada, manifiesta entre otros, inconformidad contra auto i 515 de 21/09/2022, por lo anterior, surge la necesidad de surtir los traslados de ley,

**JULIO NEL TORRES QUINTERO****Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos**

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:19 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE // SOLICITUD PPL

Buen día,

De manera atenta me permito reenviar el correo que antecede de acuerdo a las indicaciones allegadas, para revisión de las solicitudes expuestas por la condenada por la Secretaría 2, y de acuerdo a sus instrucciones realizar el registro que corresponda.

Quedo atenta, cordial saludo.

MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ OJEDA

Asistente Administrativa Grado VI

Área de Ventanilla

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ventanilla.

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:48 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf

De: EDUAR PASTOR VARGAS GALINDO <e.vargas2004@live.it>

Enviados: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:48:27 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 09-28-2022 11.46.pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. Septiembre 26/2022

-1-

Señores

Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D. correo: e.jcp.12bt@censoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Presento, meramente recordatorio al haz 12 de E.P y M.S., por haber presentado Habeas Corpus, y que se encuentra, en trámite, y en término, con fecha 23 de Sept. de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento. PENA CUMPLIDA

1) Para Aclarar, que si tengo Pena cumplida, paso a aclarar, con base al Auto interlocutorio 120-2022 en cuanto al Tema: Vigilancia de la ejecución de la pena, redención de pena, visita domiciliar, solicitud documentos resoluciones 7302 de 2005.

Sitio de privación de la libertad CPAMSM EL Buen Pastor. Numero interno 36284 - Radicación 85001630015320170007700, Condenado: MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, cédula 1116542313.

En Respuesta de este Habeas Corpus, por PENA CUMPLIDA, no estoy de acuerdo, en muchas cosas, ya que la fecha real, de mi captura, es el 30 de Septiembre de 2017 y no el 24 de julio de 2018, por que entonces sería el radicado 2018-0007700, y no el radicado actual 2017-0007700, unas de mis inconformidades, más adelante, le manifestare las faltencias y el perro, o error de esta, a todos los vinculados en este HABEAS CORPUS:

(1)

2) El Juzgado 02 de E.P. y M.S. de Yopal, mediante oficio allegado el 22 de septiembre, indicó que a voo. conocimiento del proceso con radicado No. 85001630015320170077, el 24 de julio de 2018, por la cual la accionante se encontraba privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2018, purgando una pena de 54 meses de prisión, primer error, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, diligencia de compromiso ante dicho Juzgado, el 19 de noviembre de 2018, y que fue REVOCADO mediante auto del 28 de enero de 2021.

Indica este despacho actualmente, que no vigila la pena impuesta a la condenada, y por tanto no es el competente para resolver la solicitud de libertad por pena cumplida.

3) El Fiscal (32) Seccional de Yopal Casanare, mediante oficio allegado al despacho el 23 de sept. de 2022, indicó que los hechos que dieron origen a la investigación No. 85001630015320170077 ocurrieron el 30 de septiembre de 2017, fecha en la que se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra a la accionante, y que posteriormente fue dejada en libertad toda vez que no se solicitó medida de aseguramiento.

El Juzgado 01 Penal del Circuito Yopal, la Fiscalía 13 Seccional de apoyo URI Yopal, el Director del INPEC, el E.P.C. el Buen Pastor, y el Consejo de Evaluación y Tratamiento E.P.C. del Buen Pastor, guardaron silencio respecto de las pretensiones ya conocidas.

Primera, este silencio del Juzgado 01 P.ual del Circuito yopal, y la Fiscalía (13) Seccional de apoyo URI yopal, el Director del INPEC el E. PC el Buen Pastor guardaron silencio a mi Favor, ya que lo que manifiesta el Juzgado (12) de E. P. y M. S. corrobora una falta errada, manifestando, que la aquí Condenado, se encuentra privado de la libertad por la sentencia judicial emitida el 01 junio de 2018, es julio, es decir el Juz (12) de E. P. y M. S. para esta fecha 24 de julio de 2018" ASOCO conocimiento del proceso con radicado No. 85001630015320170072, distinto a la fecha Real, como usted misma lo confirma en estudio, de los hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado, por lo tanto en la lista de chequeo sobre la situación jurídica en que ASOCO conocimiento al Juz (12) E. P. y M. S. De los hechos, El suceso se realizó el (25) de mayo (2018) donde ASOCO.

HECHOS por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes. Estos hechos fueron narrados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de pronunciamiento que se realizó el pasado 25 de mayo del año 2018, así: "este proceso tiene su origen en el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia de fecha 30 de septiembre de 2017." O sea los hechos, fueron en flagrancia el 30 de sept / 2017, como es que dicen que la fecha de los hechos es el 25 de mayo 2018 (3)

Una cosa es Avocar conocimiento, y otra cosa los hechos por los cuales fue condenada y en Flagrancia. Por tanto No pueden Confundir, la captura en Flagrancia, y cuando se avoca un proceso, por tanto. el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casane, la sentencia de Primera instancia que decidida el 01/06/2018. No existió segunda instancia, ni Casación, violando el debido proceso la defensa en ese momento, violando los derechos humanos, derecho Internacional humanitario, a mis derechos fundamentales, a mi vida, a mi entorno social y familiar, esto se encuentra punto 1. lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento.

Peticiones

1) Pido y solicito tener en cuenta el Auto interdictorio 120-2022, donde se encuentra el estudio de los hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado, punto (2), y en el punto (1) Estado de la situación relevante, sobre la lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento y le aquí la deformada, de las fechas 25/05/2018 y 30 de Sept/2017, narrados por la Fiscalía, capturada el día 30 de Septiembre del año 2017.

En espera del trámite en segunda instancia, después de Impugnar en 1ª instancia, y esperar donde me CONCEDEN y CONFIRMAN, so pena que pueden Sanccionar, lo decidido en 1ª instancia, por el Juez Constitucional.

2) Pido y Solicito, al Juez (12) de E.P y M.S. estudiar MI PENA CULPABLE, ya que la Pague

Fisicamente, completando el 30 de Septiembre, la PENA CUMPLIDA, pasada, Físico 5 años, ya que con Redención también tengo PENA CUMPLIDA, ya que son (4) años (6) meses, pasada el tiempo.

ANEXO

- 1) Anexo, solicitud / libertad Condicional Bustos Caballero Miriam Carolina, 21 de Sept / 2021, 153-EPCLYDP-AJUR - Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DG. Martha Patricia Moreno. Coordinador Judicial. Kilometro 12 via Yopal - Aguazul - Judicial epc yopal @inpc.gov.co.
- 2) Anexo Redención enviado al Juzgado (12) E.P. M.S. 22 de sept / 2022, 19 de agosto / 2022, 06 de junio de 2022, 11 de abril / 2022, y que pasa con los años 2018-2019-2020 y parte del 2021. Espero también lo envíen al Juzgado (12) de E.P. M.S.

- 3) Anexo copia del Habeas Corpus de 23 de sept / 2022 en trámite, dentro de su termino No 2022-002,

Notificación

Recibire notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) turno (1) colono (14).

Atentamente,

Miriam Carolina Bustos Caballero
cc # 1.116.542.313 miriamcarolina.bustoscaballero

TD # 78686

NUI # 1026809

serlec
ejcp 12 bt @cerolej.ramo.judicial.gov.co

(6) Nota: Otro Si Juez (12) de E.P.M.S

Es de anotar, que hoy 26 de Septiembre me notifican de la segunda instancia del Habeas Corpus, con fecha 23 de sept/2022, donde RESUELVE: CONFIRMAR la decisión im-pugnada, por medio de la cual el Juzgado 29 Po-nal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, declaró improcedente el amparo constitu-cional de habeas corpus impetrado por la señora MARIANA CAROLINA BUSTOS CABALLERO (M.P.) Laura Estrella Barrera Coronado Juez.

CONSIDERACIONES: Se verifica que si bien la accionante fue capturada en flagrancia en la fecha que la mis-ma menciona en su (contra) acción constitucional (30) de septiembre del 2017) no es menos cierto que en la citada oportunidad se adelantaron las diligen-cias de legalización de captura y formulación de im-pugnación pero la misma, fue dejada en libertad da-do que no se solicitó por parte de la Fiscalía General de la Nación imposición de medida de aseguramiento y solo se pidió de su libertad cuan-do se emitió la sentencia condenatoria y se le concedió la prisión domiciliaria, actuación que fuera adelantada el 14 de noviembre del 2018 y lue-go revocado dicho mecanismo por incumplimiento de las diligencias el día 19 de noviembre del 2018. Como la libertad por pena cumplida, por parte de esta decisión, y actuación por la Juez Laura (6) Estrella Barrera Coronado, y como el estudio, pena, cumplimiento de la pena, se encuentra a disposi-

del Juez (TJ) de F. P. y M. S. Siendo por ende el inter-
rior del proceso penal en ejecución de penas donde
la accionante debe debatir lo que pretende y no
utilizar esta acción constitucional dado que se
estima dentro del citado proceso, en el mecanismo
judicial idóneo y pertinente.

Este Habeas Corpus, se presenta, cuando existe una
sua de hecho, y es viable, esta acción constitu-
cional ya que cumplí físicamente, con la pena im-
puesta (30 de sept de 2017) y no (14 de noviembre
de 2018) mi captura y legalización que el 30 de Sep.
de 2017 en Flagrancia existe un error, y aqui
vocacion en los datos recibidos. una cosa es
AVOCAR conocimiento, y otra cosa los hechos al mo-
mento de la captura en Flagrancia? y si bien,
el Habeas Corpus es un medio excepcional de la pro-
tección de la libertad, y de derechos fundamentales,
no se trata de una acción que sustituya los procesos le-
gales penalmente establecidos, pues actuar en contrario,
conlleva a desconocer el principio de legalidad, debido
proceso y su naturaleza, (es viable para recono-
cer (el principio de legalidad) el derecho a la libertad
personal y los otros que se encuentran íntimamente
ligados a él.

Ahora, este es un debate, y la contradicción, también
es un derecho fundamental, porque la acción del
Habeas Corpus, como lo establece la Carta Política
y lo desarrolla la Ley 1095/06, es un derecho fun-
damental y una acción constitucional que am-
para la libertad personal cuando alguien es
privado de la libertad con desconocimiento de los

garantías constitucionales o legales, o cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal.

De este modo, el Congreso de la República al reafirmar dicha disposición señala que el Habeas Corpus, es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudirse en dos eventos 2) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y b) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, como me ha sucedido, a mí, estoy pagando tiempo, que ya no me corresponde y lo estoy pagando Físico, ya que hasta las retenciones no me lo han quitado, actualmente reconocidas por el Juez (12) de E. P. y M. S. según Auto interlocutorio 515 - 2022, me reconoce 4 de agosto 2021 / 11 días, 8 de marzo de 2022 - 20.5 días, y 40.60 días más, Total 76 días, que equivalen a 2 meses 16 días. donde están las demás retenciones, ya que actualmente, estoy descontando, o sea por retención o por tiempo Físico Tengo mi PENA CUMPLIDA. y tampoco estoy de acuerdo con la notificación del 26/09/2022, Auto interlocutorio 515-2022 en el RESUELVE La libertad Condicional, no es viable, ya que Tengo PENA CUMPLIDA, y tampoco estoy de acuerdo con el punto UNDECIMO y RENUNCIO ante el Juez (12) de E. P. y M. S. el (8) traslado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias para que se practique un examen

- 9- médico legal psicológico o, siquiatra al P.P.L. con el fin que establezcan la personalidad actual.
2. Emitir diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en que han estado en prisión.
 3. Si con la sola observación de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización.
 4. Las demás singularidades que consideren pertinentes.

Precesiones

- 1) Pido y solicito, ante el Juez (12) de E.P.M.S. que RENUNCIO, ante R.M. "EL BUEN PASTOR", RENUNCIO ante el envío al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Legal y Ciencias Forenses, para la práctica médico legal psicológico o, siquiatra, y tener en cuenta el punto 1. 2. 3. 4.
Esto presentando los recursos de reposición y Apelación, por tanto Pido el estudio de mi libertad por pena cumplida.
- 2) Pido y solicito Tener en cuenta, en HABEAS CORPUS, en 1ª y 2ª instancia, con fecha 23 de Septiembre de 2022, en los términos del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006 Impugnación de Habeas Corpus. Confirma. Accionado: Juzgado (12) de E.P.M.S. y necesito mi PENA CUMPLIDA, H.C. 2022-002-2022/002-01.

NOTIFICACIÓN

Recibire notificación en la carrera, en el Buen Pastor, Patio (3) tramo (1) celula (19)

(9)

Atentamente, - 10 -

Miriam Carolina Bustos Caballero
CC # 1.116.542.313 miriamcarolinabustoscaballero

TD # 78686

NUI # 1026809

correos:

ejcp12bt@cendej.ramajudicial.gov.co
j41pccbt@cendej.ramajudicial.gov.co
ejcp19bt@cendej.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre 26/2022

-1-

Señores

Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D. correo: e.jcp.12bt@censoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Presento, meramente recordatorio al haz 12 de E.P y M.S., por haber presentado Habeas Corpus, y que se encuentra, en trámite, y en término, con fecha 23 de Sept. de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento. PENA CUMPLIDA

1) Para Aclarar, que si tengo Pena cumplida, paso aclarar, con base al Auto interlocutorio 120-2022 en cuanto al Tema: Vigilancia de la ejecución de la pena, redención de pena, visita domiciliar, solicitud documentos resoluciones 7302 de 2005.

Sitio de privación de la libertad CPAMSM EL Buen Pastor. Numero interno 36284 - Radicación 85001630015320170007700, Condenado: MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, cédula 1116542313.

En Respuesta de este Habeas Corpus, por PENA CUMPLIDA, no estoy de acuerdo, en muchas cosas, ya que la fecha real, de mi captura, es el 30 de Septiembre de 2017 y no el 24 de julio de 2018, por que entonces sería el radicado 2018-0007700, y no el radicado actual 2017-0007700, unas de mis inconformidades, más adelante, le manifestare las falta y el error, de esta, a todos los vinculados en este HABEAS CORPUS:

(1)

2) El Juzgado 02 de E.P. y M.S. de Yopal, mediante oficio allegado el 22 de septiembre, indicó que a voo. conocimiento del proceso con radicado No. 85001630015320170077, el 24 de julio de 2018, por la cual la accionante se encontraba privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2018, purgando una pena de 54 meses de prisión, primer error, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, diligencia de compromiso ante dicho Juzgado, el 19 de noviembre de 2018, y que fue REVOCADO mediante auto del 28 de enero de 2021.

Indica este despacho actualmente, que no vigila la pena impuesta a la condenada, y por tanto no es el competente para resolver la solicitud de libertad por pena cumplida.

3) El Fiscal (32) Seccional de Yopal Casanare, mediante oficio allegado al despacho el 23 de sept. de 2022, indicó que los hechos que dieron origen a la investigación No. 85001630015320170077 ocurrieron el 30 de septiembre de 2017, fecha en la que se llevo a cabo audiencia de formulación de imputación en contra a la accionante, y que posteriormente fue dejada en libertad toda vez que no se solicitó medida de aseguramiento.

El Juzgado 01 Penal del Circuito Yopal, la Fiscalía 13 Seccional de apoyo URI Yopal, el Director del INPEC, el E.P.C. el Buen Pastor, y el Consejo de Evaluación y Tratamiento E.P.C. del Buen Pastor, guardaron silencio respecto de las pretensiones ya conocidas.

Primera, este silencio del Juzgado 01 P.ual del Circuito yopal, y la Fiscalía (13) Seccional de apoyo URI yopal, el Director del INPEC el E. PC el Buen Pastor guardaron silencio a mi Favor, ya que lo que manifiesta el Juzgado (12) de E. P. y M. S. corrobora una falta errada, manifestando, que la aquí Condenado, se encuentra privado de la libertad por la sentencia judicial emitida el 01 junio de 2018, es julio, es decir el Juz (12) de E. P. y M. S. para esta fecha 24 de julio de 2018" ASOCO conocimiento del proceso con radicado No. 85001630015320170072, distinto a la fecha Real, como usted misma lo confirma en estudio, de los hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado, por lo tanto en la lista de chequeo sobre la situación jurídica en que ASOCO conocimiento al Juz (12) E. P. y M. S. De los hechos, El suceso se realizó el (25) de mayo (2018) donde ASOCO.

HECHOS por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes. Estos hechos fueron narrados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de pronunciamiento que se realizó el pasado 25 de mayo del año 2018, así: "este proceso tiene su origen en el informe de Policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia de fecha 30 de septiembre de 2017." O sea los hechos, fueron en flagrancia el 30 de sept / 2017, como es que dicen que la fecha de los hechos es el 25 de mayo 2018 (3)

Una cosa es Avocar conocimiento, y otra cosa los hechos por los cuales fue condenada y en Flagrancia. Por tanto No pueden Confundir, la captura en Flagrancia, y cuando se avoca un proceso, por tanto. el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casane, la sentencia de Primera instancia que decidida el 01/06/2018. No existió segunda instancia, ni Casación, violando el debido proceso la defensa en ese momento, violando los derechos humanos, derecho Internacional humanitario, a mis derechos fundamentales, a mi vida, a mi entorno social y familiar, esto se encuentra punto 1. lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento.

Peticiones

1) Pido y solicito tener en cuenta el Auto interlocutorio 120-2022, donde se encuentra el estudio de los hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado, punto (2), y en el punto (1) Estado de la situación relevante, sobre la lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento y he aquí la deformación, de las fechas 25/05/2018 y 30 de Sept/2017, narrados por la Fiscalía, capturada el día 30 de Septiembre del año 2017.

En espera del trámite en segunda instancia, después de Impugnar en 1ª instancia, y esperar donde me CONCEDEN y CONFIRMAN, so pena que pueden Sanccionar, lo decidido en 1ª instancia, por el Juez Constitucional.

2) Pido y Solicito, al Juez (12) de E.P y M.S. estudiar MI PENA CULPABLE, ya que la Pague

Fisicamente, completando el 30 de Septiembre, la PENA CUMPLIDA, pasada, Físico 5 años, ya que con Redención también tengo PENA CUMPLIDA, ya que son (4) años (6) meses, pasada el tiempo.

ANEXO

- 1) Anexo, solicitud / libertad Condicional Bustos Caballero Miriam Carolina, 21 de Sept / 2021, 153-EPCLYDP-AJUR - Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DG. Martha Patricia Moreno. Coordinador Judicial. Kilometro 12 vía Yopal - Aguazul - Judicial epc yopal @inpe.gov.co.
- 2) Anexo Redención enviado al Juzgado (12) E.P. N.S. 22 de sept / 2022, 19 de agosto / 2022, 06 de junio de 2022, 11 de abril / 2022, y que pasa con los años 2018-2019-2020 y parte del 2021. Espero también lo envíen al Juzgado (12) de E.P. N.S.
- 3) Anexo copia del Habeas Corpus de 23 de sept / 2022 en trámite, dentro de su termino No 2022-002.

Notificación

Recibire notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) turno (1) colo/a (14).

Atentamente,

Miriam Carolina Bustos Caballero
cc # 1.116.542.313 miriamcarolina.bustoscaballero

TD # 78686

NUI # 1026809

serlec
ejcp 12 bt @cerolej.ramo.judicial.gov.co

(6) Nota: Otro Si Juez (12) de E.P.M.S

Es de anotar, que hoy 26 de Septiembre me notifican de la segunda instancia del Habeas Corpus, con fecha 23 de sept/2022, donde RESUELVE: CONFIRMAR la decisión im-pugnada, por medio de la cual el Juzgado 29 Po-nal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, declaro improcedente el amparo constitu-cional de habeas corpus impetrado por la señora MARIANA CAROLINA BUSTOS CABALLERO (M.P.) Laura Estello Barrera Coronado Juez.

CONSIDERACIONES: Se verifica que si bien la accionante fue capturada en flagrancia en la fecha que la mis-ma menciona en su (contra) acción constitucional (30) de septiembre del 2017) no es menos cierto que en la citada oportunidad se adelantaron las diligen-cias de legalización de captura y formulación de im-pugnación pero la misma, fue dejada en libertad da-do que no se solicitó por parte de la Fiscalía General de la Nación imposición de medida de aseguramiento y solo se pidió de su libertad cuan-do se emitió la sentencia condenatoria y se le concedió la prisión domiciliaria, actuación que fuera adelantada el 14 de noviembre del 2018 y lue-go revocado dicho mecanismo por incumplimiento de las diligencias el día 19 de noviembre del 2018. Como la libertad por pena cumplida, por parte de esta decisión, y actuación por la Juez Laura (6) Estello Barrera Coronado, y como el estudio, pena, cumplimiento de la pena, se encuentra a disposi-

del Juez (TJ) de F. P. y M. S. Siendo por ende el inter-
rior del proceso penal en ejecución de penas donde
la accionante debe debatir lo que pretende y no
utilizar esta acción constitucional dado que se
estima dentro del citado proceso, en el mecanismo
judicial idóneo y pertinente.

Este Habeas Corpus, se presenta, cuando existe una
sua de hecho, y es viable, esta acción constitu-
cional ya que cumplí físicamente, con la pena im-
puesta (30 de sept de 2017) y no (14 de noviembre
de 2018) mi captura y legalización que el 30 de Sep.
de 2017 en Flagrancia existe un error, y aquí
roca en los datos recibidos. una cosa es
AVOCAR conocimiento, y otra cosa los hechos al mo-
mento de la captura en Flagrancia? y si bien,
el Habeas Corpus es un medio excepcional de la pro-
tección de la libertad, y de derechos fundamentales,
no se trata de una acción que sustituya los procesos le-
gales penalmente establecidos, pues actuar en contrario,
conlleva a desconocer el principio de legalidad, debido
proceso y su naturaleza, (es viable para recono-
cer (el principio de legalidad) el derecho a la libertad
personal y los otros que se encuentran íntimamente
ligados a él.

Ahora, este es un debate, y la contradicción, también
es un derecho fundamental, porque la acción del
Habeas Corpus, como lo establece la Carta Política
y lo desarrolla la Ley 1095/06, es un derecho fun-
damental y una acción constitucional que am-
para la libertad personal cuando alguien es
privado de la libertad con desconocimiento de los

garantías constitucionales o legales, o cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal.

De este modo, el Congreso de la República al reafirmar dicha disposición señala que el Habeas Corpus, es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos casos: 1) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2) cuando la persona es privada de la libertad por un tiempo ilegalmente, como me ha sucedido, a mí, estoy pagando tiempo, que ya no me corresponde y lo estoy pagando físico, ya que hasta las retenciones no me lo han quitado, actualmente reconocidas por el juez (12) de E. P. y M. S. según Auto interlocutorio 515-2022, me reconoce 4 de agosto 2021 / 11 días, 8 de marzo de 2022 - 20.5 días, y 40.60 días más, Total 76 días, que equivalen a 2 meses 16 días. donde están las demás retenciones, ya que actualmente, estoy descontando, o sea por retención o por tiempo físico tengo mi PENA CUMPLIDA. y tampoco estoy de acuerdo con la notificación del 26/09/2022, Auto interlocutorio 515-2022 en el RESUELVE La libertad Condicional, no es viable, ya que tengo PENA CUMPLIDA, y tampoco estoy de acuerdo con el punto UNDECIMO y RENUNCIO ante el juez (12) de E. P. y M. S. el (8) traslado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias para que se practique un examen

- 9- médico legal psicológico o, siquiatra al P.P.L. con el fin que establezcan la personalidad actual.
2. Emitir diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en que han estado en prisión.
 3. Si con la sola observación de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización.
 4. Las demás singularidades que consideren pertinentes.

Precesiones

- 1) Pido y solicito, ante el Juez (12) de E.P.M.S. que RENUNCIO, ante R.M. "EL BUEN PASTOR", RENUNCIO ante el envío al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Legal y Ciencias Forenses, para la práctica médico legal psicológico o, siquiatra, y tener en cuenta el punto 1. 2. 3. 4.
Esto presentando los recursos de reposición y Apelación, por tanto Pido el estudio de mi libertad por pena cumplida.
- 2) Pido y solicito Tener en cuenta, en HABEAS CORPUS, en 1ª y 2ª instancia, con fecha 23 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006 Impugnación de Habeas Corpus. Confirma. Accionado: Juzgado (12) de E.P.M.S. y necesito mi PENA CUMPLIDA, H.C. 2022-002-2022/002-01.

NOTIFICACIÓN

Recibire notificación en la carrera, en el Buen Pastor, Patio (3) tramo (1) celula (19)

(9)

Atentamente, - 10 -

Miriam Carolina Bustos Caballero
CC # 1.116.542.313 miriamcarolinabustoscaballero

TD # 78686

NUI # 1026809

correos:

ejcp12bt@cendej.ramajudicial.gov.co
j41pccbt@cendej.ramajudicial.gov.co
ejcp19bt@cendej.ramajudicial.gov.co

Número interno	36284
Radicación	85001630015320170007700
Providencia	Auto interlocutorio 515-2022
Condenado	MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
Cédula	1116542313
TD	129078686
Tema	Redención de pena por estudio – libertad condicional – solicitud de Redención de Pena
Sitio de reclusión	RM El Buen Pastor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9* 24 Kaysser
Teléfono: 286-4550

*Notificada
26/09/2022*

Bogotá D.C., 21 SEP de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación con la PPL, señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, se pronuncia el Juzgado con respecto:

1. Redención por estudio
2. Libertad condicional.
3. Solicitud de Redención.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe RM El Buen Pastor documentos correspondientes para reconocer redención de pena que haya lugar para la sentenciada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO.

Por otro lado, sentenciada LA SEÑORA MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO solicita que se ofició a los centros carcelarios donde ha estado para que remitan documentación para redención y solicita nuevamente la libertad condicional.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

Fueron narrados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de comparendo que se realizó el pasado 26 de mayo del año 2018, así como proceso tiene su origen en el informe de Policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagranza de fecha 30 de septiembre de 2017, suscrito por la Funcionaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Dragomante DERLY ALEXANDRA GUARNIDO CORTES, quien se permite dejar a disposición de la Fiscalía Seccional UPI de Yopal a la hoy acusada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, identificada con c.c. No. 1.116.542.113 expedida en Aguazul, capturada el día 30 de septiembre del año 2017, siendo aproximadamente las 08:30 horas dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC Yopal ubicado en el kilómetro 12 vía Yopal - Aguazul, congresmente la Buafilla de esta ciudad de Yopal, en momentos que pretendía visitar a un interno, y en el procedimiento de requisa (cachet) dicha persona evidencia un comportamiento y actitud nerviosa, razón por la cual se pregunta del por qué, de ese comportamiento, y es ese momento y ante la situación presentada que la visitante señora MIRIAM CAROLINA manifiesta de manera personal y voluntaria que lleva dentro de sus partes íntimas, por lo cual se efectúa el desdoblamiento a un lugar íntimo y privado como son las bañeras de la cafetería del mismo establecimiento carcelario, y allí hace entrega del elemento que extrae de sus partes íntimas.

La evidencia física se trata de dos (2) elementos de forma irregular, oscuros en látex y tinta negra, con dimensiones de 11 cms de largo por 4 cms de ancho, al cual contiene en su interior una sustancia al parecer estupefaciente.

Y es con base en los anteriores hechos, se procede en consecuencia a la incautación formal de la sustancia referenciada, así como a la captura de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO por el probable delito de Porte de Estupefacientes.

Es de anotar que según el Informe de Investigador de Campo de fecha 30-09-2017, rendido por el funcionario de Policía (Oficial Puesto INPEC-Yopal, Dragomante RICARDO ALBERTO FERRERA RAMÍREZ sobre la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPIL, la sustancia incautada arroja un peso bruto de 243.8 gramos, y peso neto de 178.8 gramos, indicando además que la muestra tomada arroja un resultado preliminarmente positivo para cannabis y sus derivados".

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, fue condenado (a) en primera instancia el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO fue condenado (a) a título de autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, le fue impuesta la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de cincuenta y cuatro (54) meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero si la prisión domiciliaria.

La sentencia no fue apelada.

Conocimiento en primer término del proceso. El proceso fue conocido en principio por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal, al estar privada de la libertad la penada en prisión domiciliaria en el municipio de Aguazul Casanare.

Revocatoria de la prisión domiciliaria. En auto de 28 de enero de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal le revocó a MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria.

Lugar de privación de la libertad. El (la) penado (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, está privada de la libertad en la CPAMSM El Buen Pastor.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 26 de noviembre de 2021.

(12)
(20)

Fecha de privación de la libertad. La condenada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO ha estado privada de la libertad:

1. Desde el 14 de noviembre de 2018. *Captura 30 de sep/2017, en - Fagnahua -*

Redención de pena. Al (a la) sentenciado (a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a relacionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido	Concepto
4 de agosto de 2021	11 días	Tránsito
8 de marzo de 2022	20,5 días	Tránsito

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO fue condenado (a) por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a:

I. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículo 38, artículo 38 numeral 4.
2. Ley 65 de 1993 artículos 97, 100, 101, 103* y 291.
3. Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101, 102 y 103*
4. Resoluciones de la Dirección General del Inpec 6349 de 2016, 3190 de 2013 y 7302 de 2005.

II. Pruebas

1. Certificado de estudio TIO 18476678 - 18585507.
2. Certificado de conducta.
3. Cartilla Biográfica.
4. Memorial de la condenada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO.

I. Redención de pena de estudio

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18476678 de los meses de febrero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18585507 de los meses de abril a junio de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art. 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18476678	feb-22	Ejemplar	Sobresaliente	108	0	0	18.00	0	0	9.00
18476678	mar-22	Ejemplar	Sobresaliente	132	0	0	22.00	0	0	11.00
18585507	abr-22	Ejemplar	Sobresaliente	96	0	0	16.00	0	0	8.00
18585507	may-22	Ejemplar	Sobresaliente	60	0	0	10.00	0	0	5.00
18585507	jun-22	Ejemplar	Sobresaliente	84	0	0	14.00	0	0	7.00
TOTAL				480	0	0	80.00	0.00	0.00	40.00

Total a redimir: cuarenta (40) días.

Se concluye de lo anterior que la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de un (1) mes y diez (10) días.

1. Solicitud de Redención de Pena

Pero además, debido al hecho probado de la forma como ha actuado el condenado MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, en su petición, en cuanto a que:

1. No aportó la prueba documental requerida a tal propósito.
2. Se limitó a peticionar.
3. Omitió tener en cuenta las resoluciones de la Dirección General del Inpec que regulan los trámites administrativos para las redenciones de penas

De: Envios Correspondencia <correspondenciaenvios@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 11:52 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Miriam Carolina Bustos Caballero solicitud cómputos

Buenas tardes.

Solicito su ayuda con el envío de los cómputos y redenciones de las cárceles en las cuales he estado Señoría. Señoría le pido por favor me ayude para que estos cuenten en mi proceso y posibles beneficios.

Mil gracias

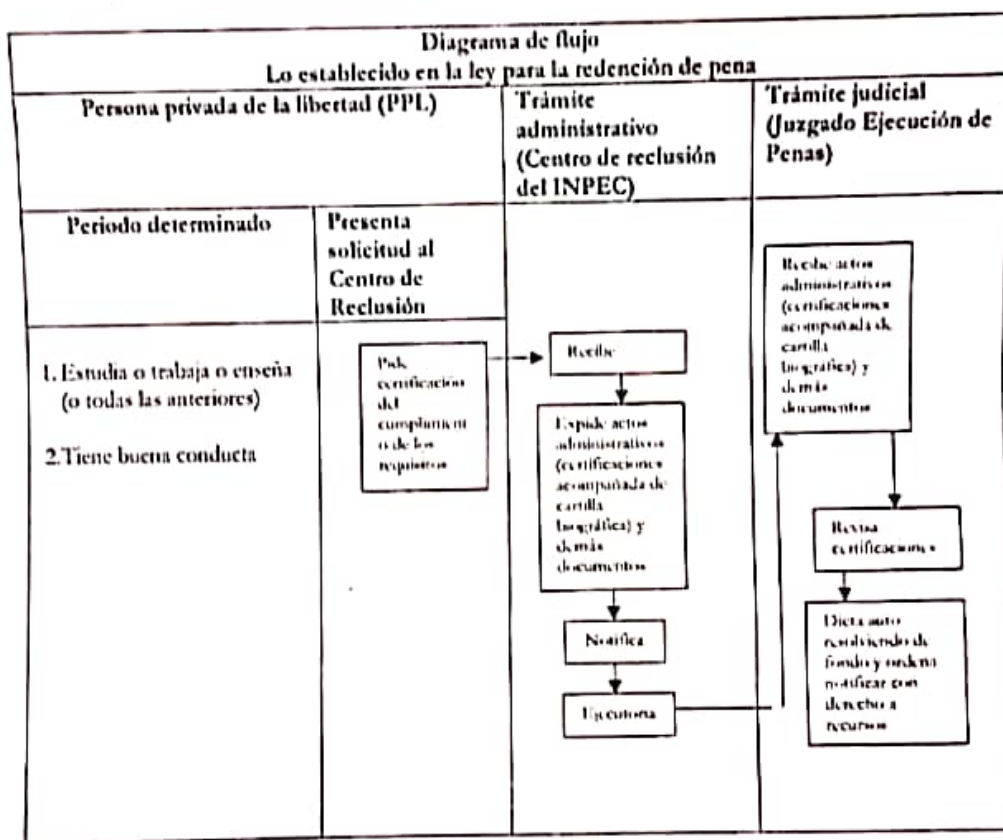
MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO

Ello permite inferir un *presunto* desconocimiento de lo más elemental de la regulación de los trámites administrativos; de las competencias y funciones, así como de los procedimientos judiciales en ejecución de penas, como también de la legislación, de la que en hermenéutica jurídica se compone la tercera etapa del proceso penal, cual es: la *ejecución de la pena*, se hace necesario en labor pedagógica, abrir un acápite en tal sentido.¹

Lo que se resuelve	
La petición de redención de pena hecha por la abogada	Los hechos jurídicamente relevante por los cuales está privado de la libertad

2. Lo que establece la ley para redimir pena

La redención de pena exige que la persona privada de la libertad tenga una certificación de trabajo, estudio o enseñanza, que no han de ser necesariamente concurrente, pero que tampoco impide que las tenga todas o dos de ellas en las que se contabilicen las horas que a tales actividades ha dedicado, como también se haga constar una buena conducta en dos sentidos: una en relación con el desempeño durante esas actividades y otra en cuanto al comportamiento dentro del establecimiento de reclusión.



La redención de penas si bien es un derecho que atañe a la persona privada de la libertad (PPL), no obstante, es un derecho condicionado; es decir, solo se hace exigible cuando la persona cumple los requisitos exigidos para acceder a ella.

El trámite administrativo o *procedimiento administrativo* en etapa de ejecución de pena que llevan a cabo los establecimientos penitenciarios y carcelarios, se hace énfasis: no es judicial y corresponde exclusivamente al respectivo establecimiento penitenciario y carcelario sin injerencia alguna de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y son tramitados, unos cada tres meses, otros diariamente y otros en diversas fechas, y lo son por parte de diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.

¹ Es importante recordar los deberes propios que nacen no solo de la *tabla del saber* en asuntos del conocimiento, sino del artículo 28, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

De tal manera, pues, la realidad es que no es una certificación, sino que se trata de varias certificaciones sometidas a procedimientos o trámites internos administrativos los primeros y judiciales los segundos.

Trámite o procedimientos de la fase administrativa de la etapa de ejecución de pena							
Evaluación				Director			
Voto administrativo	Notificación	Recurso	Decisión y ejecución	Voto administrativo	Decisión y ejecución	Entrega copia Juzgado	PPL

No es una certificación, sino varias certificaciones (certifican trabajo, estudio y enseñanza TEL; certifican conducta, junto con los demás documentos que se requieren, constituyen documentos de naturaleza compleja, es decir, son documentos complejos (están compuestos por varios documentos), es enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, o por el contrario la entrega el PPL o su abogado, acompañada de la petición. Y es con esos documentos (pruebas) cuando y como los juzgados de ejecución de penas adquieren la competencia y función de intervenir para tales asuntos, y sin los cuales no es posible jurídico ni legal, asumir competencia ni función alguna.

Tal competencia y función es reglada en su totalidad, tanto por la ley como por las reglas jurisprudenciales y solo la adquiere a partir de unos documentos (prueba documental) que a tal propósito entrega el Director de la Cárcel, bien directamente o por intermedio de alguno de sus funcionarios, de manera oficiosa o a petición del PPL o del Juzgado.

2.1. El caso concreto

Teniendo en cuenta, para el caso concreto, la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO pidió el reconocimiento de redención de pena, pero no aportó prueba alguna que demuestre la existencia de tal derecho, y además como no hay ninguna clase de documento pendiente por reconocer por este Juzgado, no se puede hacer pronunciamiento de fondo al respecto, precisamente, por carecen del presupuesto procesal con trascendencia sustancial para hacer un pronunciamiento de fondo en el sentido de lo que se pidió.

En consecuencia, se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos se realice el desglose del memorial presentado por la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y se haga la devolución de este a su signataria con la obligación de que proceda de conformidad con lo establecido en la ley y además, en desarrollo de las labores oficiosas de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena por el Centro de Servicios tomar copia del escrito presentado por el sentenciado la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y remitirlo a la Oficina Jurídica RM El Buen Pastor y CPMS Yopal, para los fines pertinentes.

2. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

La sentenciada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO pide el beneficio de la libertad condicional, sin cumplir los presupuestos procesales, pero con trascendencia sustancial para que se active la competencia para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas en relación con un pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que el caso descrito en el cabezote de esta providencia fue asignado por reparto a este Juzgado a efecto de ejercer la vigilancia jurídica de las condiciones en que el sentenciado cumple la pena y en la actualidad se encuentra en los circuitos judicial y penitenciario de Bogotá, sin embargo, no se cumplen por el condenado los presupuestos de procedibilidad de la solicitud de libertad condicional, para que se active la competencia para el estudio de ese beneficio.

(16)
(24)

La ley 906 de 2004, en su artículo 471, indica las condiciones para presentar la solicitud de libertad condicional, y los documentos que deben acompañar esa pretensión.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

2. La petición del sentenciado para la libertad condicional

La petición elevada para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad consiste en que este Despacho requiera al Centro de Reclusión para que envíe los documentos para la libertad condicional, de forma completa no solo se debe limitar a remitir la Resolución favorable.

De su petición emerge con diáfana claridad, que en su trámite no se ciñe de nuevo a lo establecido por el legislador ni mucho menos en el sentido de lo que allí se indica, además muestra un absoluto desconocimiento acerca de los procesos de ejecución de penas en tratándose de la libertad condicional, particularmente, la resolución 7302 de 2005.

Por tanto, como lo pedido para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO no se ajusta al procedimiento que tipifica el artículo inmediatamente mencionado, se dispondrá el desglose del escrito por el que se pide la libertad condicional por el aquí mencionado y devolverlo a la solicitante, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica del RMI El Buen Pastor y estar atento a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este, con las siguientes precisiones:

De otro lado, en ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dispondrá a enviar copia del escrito de MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, junto con esta providencia, RMI El Buen Pastor, por competencia.

Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional.

Sobre lo anterior, la clasificación en fase de seguridad, para corroborar si el penado se encuentra en la fase de seguridad que corresponde al beneficio.

Igualmente, se le pone de presente a la condenada MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO y a su apoderado que son ellos quienes deben estar pendientes del trámite que brinde el centro de reclusión al su petición, mas no el Juzgado.

Esto, por cuanto no se cumplió con el presupuesto procesal para el estudio de fondo del beneficio de la libertad condicional, lo que hace que no se active la competencia para decidir sobre ese mecanismo sustitutivo para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, y sin perjuicio que de presentarse la documentación, debe hacerse de manera completa.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto procesal pero con trascendencia sustancial para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Informar a la sentenciado que hasta la fecha y hora de pronunciar este auto el centro carcelario solo remitió la resolución favorable olvidando la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005; documentos indispensables para el estudio de fondo de la libertad condicional.

2.3. En lo que atañe a la finalidad de la pena de prisión

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

2.4. Necesidad de continuar en prisión con el cumplimiento de la pena

debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

2.5. Elementos a tener en cuenta para establecer la necesidad de mantener en prisión

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de readaptación (...).

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una condena ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del mencionado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en

la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

2.6 Necesidad de la prueba

Teniendo en cuenta que en la legislación penal se exige que en toda providencia se den a conocer los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, y que la regla jurisprudencial exige para los casos de determinar en lo concerniente a la libertad condicional tener en cuenta: (i) lo establecido en el artículo 64 del Código Penal; (ii) valorar la gravedad y modalidad de la conducta en los términos que establece el sentenciador; (iii) lo relacionado con la pena de prisión en su finalidad y necesidad; (iv) valorar los antecedentes de todo orden y (v) la personalidad actual y el impacto social, se hace ineludible, para efecto de establecer la personalidad actual y el impacto social, dados los contenidos de que estas se exigen su estudio requiere de la intervención de un profesional perito en sicología o en psiquiatría, por lo que el Despacho ordenará que se practique esa expertise por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al PPL, MIRIAM CAROLINA BUSTOS CARRILLO y a tal efecto se ordenará al señor Director del Establecimiento en donde se encuentra privado de la libertad que disponga lo pertinente y necesario para que, con las medidas de seguridad requeridas para que se les practique el examen por el Instituto en la fecha que ellos indiquen. Así también, que previamente haga llegar toda la cartilla biográfica a tal efecto.

(1ª)
(231)

También se ordenará allegar al expediente los antecedentes de todo orden relacionados con el presente caso.

IV. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio a la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO el equivalente a un (1) mes y diez (10) días como abono a la pena principal.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la RMI El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría 02, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *señale y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Tercero: Debido a la omisión, por parte de la sentenciada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO, de aportar con su petición la prueba de la existencia del presupuesto procesal con trascendencia sustancial para emitir pronunciamiento de fondo y decidir sobre la redención o no de la pena de su prohibido, este juzgado se encuentra en la imposibilidad de tomar una decisión sustancial al respecto.

Cuarto: Por carecer de competencia este juzgado para expedir certificados de cómputo, se ordena por el Centro de Servicios desplegar los memoriales presentado por parte de la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO con los cuales pidió se reconozca redención de pena y hacerle la devolución del mismo.

Quinto: En desarrollo de las labores oficiosas que desarrolla este juzgado Doce de Ejecución de Penas, se ordena por el Centro de Servicios tomar copia del escrito presentado por la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO y remitirlo a la Oficina Jurídica la Oficina Jurídica RMI El Buen Pastor y CPMS Yopal para los fines pertinentes, sin que ello implique para la condenada que está facultada para desatender el decurso de esos trámites, sino todo lo contrario.

Sexto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio por primera vez de *manera urgente* dirigido al Área de Gestión Legal al Interno de la RMI El Buen Pastor y CPMS Yopal, para que, de ser el caso, se remitan los documentos pertinentes para el estudio de redención de pena, junto a las calificaciones de conducta correspondientes para la sentenciada la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO, previa verificación de la hoja de vida para constatar que no se hayan reconocido, así como su notificación y ejecución, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

Séptimo: Al no estar ajustado a los términos de la resolución 7302 de 2005, se ordena desplegar y devolver a la solicitante, y presentado para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO, el escrito presentado a este juzgado por el que pide la libertad condicional.

Octavo: Poner de relieve para el memorialista, la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CAVALLERO que del contenido del escrito presentado a este juzgado para la libertad condicional se desprende para ella la obligación legal de presentarlo o enviarlo a la RMI El Buen Pastor y CPMS Yopal, estar atentos a su trámite.

(20)
(28)

Noveno: En ejercicio de las facultades oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena tomar una fotocopia del escrito presentado a este Juzgado para la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, para acceder a la libertad condicional junto con esta providencia y enviarlas a la RMI El Buen Pastor, para conocimiento y fines pertinentes de esa oficina.

Adicionalmente, se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2023 para la sometimiento al beneficio de la libertad condicional y la designación en base de seguridad que viene el PPL. Sin esta documentación no se estudiará de fondo el beneficio de la libertad condicional.

Decimo: De esta providencia citemos a la actuante MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO quien se encuentra privado de la libertad en la RMI El Buen Pastor y al señor Procurador Judicial que atienda los intereses de la sociedad ante este Juzgado.

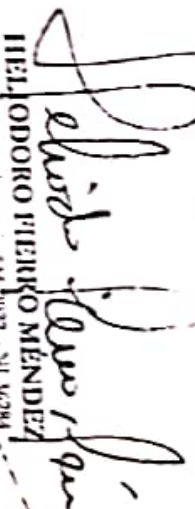
Undécimo: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se practique un examen médico legal psicológico o, según corresponda al PPL, MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, a fin de que:

1. Establezcan la personalidad actual.
2. Limitan diagnóstico en relación con la personalidad actual y el proceso de resocialización en los tiempos en que han estado en prisión.
3. Si con la sola expresión de conducta ejemplar es posible determinar la personalidad, así como también el proceso de resocialización.
4. Las demás singularidades que consideren pertinentes, necesarias.

Duodécimo: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar a la Dirección del RMI El Buen Pastor para que disponga lo pertinente y necesario, con las medidas de seguridad requeridas para que los conduzcan a al Instituto en la fecha que dicho Instituto indique, a fin de que les realicen las experiencias psicológicas o, según corresponda en el ordinal inmediatamente anterior. Así también, que previamente haga llegar toda la cartilla biográfica a tal efecto.

Decimotercero: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO PIÑERO MÉNDEZ

Jefe, Área Intelectual 315 2022 - NI 36284

JUEZ.

Proyecto: Linka Rodríguez.

Accionante: Miriam Carolina Bustos Caballero
Habeas Corpus 2022-002

República de Colombia



Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con función de Conocimiento

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2022

Radicado: Acción Habeas Corpus 2022-002
Accionante: Miriam Carolina Bustos Caballero
Accionado: Juzgado 12 Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir la acción de Habeas Corpus iniciada por la señora Miriam Carolina Bustos Caballero, quien se encuentra actualmente reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medía Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Fundamentos de la Acción

La señora Miriam Carolina Bustos Caballero interpuso Acción Constitucional de Habeas Corpus ante este Despacho Judicial al considerar que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe le está afectando el derecho que tiene a su libertad por haber cumplido la pena a ella imputada.

De conformidad con lo expuesto por la aconante a este Estado Judicial, en sede Constitucional de Habeas Corpus, solicita la libertad inmediata en cuenta que según sus cómputos cumple a cabalidad con la pena que le fue impuesta, toda vez que se encuentra privada de su libertad desde el pasado 30 de septiembre de 2017 y como quiera que mediante sentencia condenatoria de fecha 01 de junio de 2018 fue privada a purgar internamente 54 meses de prisión, pena que por el transcurso del tiempo desde su internamiento hasta el día de hoy se encuentra saliendo de manera efectiva. Por lo anterior, pide al Despacho ordenar de manera inmediata su libertad.

Habeas Corpus 2022-002
Accionante: Miriam Carolina Bustos Caballero

Trámite

Correspondió a este Despacho conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida el 22 de septiembre de 2022, a las 02:26 de la tarde. En la misma fecha, se cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1055 de 2006, mediante auto, se avocó conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus y dispuso la notificación del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, del Juzgado 01 Penal del Circuito de Yopal, del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Aguazul, del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de la Fiscalía 32 Unidad Seccional de Yopal, de la Fiscalía 13 Seccional de Bogotá, del Director del INPEC, del E.P.C. el Buen Pastor, y del Consejo de Evaluación y Tratamiento E.P.C. el Buen Pastor.

Respuestas

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante oficio allegado el 22 de septiembre indicó que avocó conocimiento del proceso con radicado No. 85001630015320170017 el 24 de julio de 2018, por el cual la aconante se encontraba privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2015, purgando una pena de 54 meses de prisión.

Refirió que la ciudadana le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliar para lo cual suscribió diligencia de compromiso ante dicho Juzgado el 19 de noviembre de 2018, mecanismo que fue posteriormente revocado mediante auto del 28 de enero de 2021 por incumplimiento a las obligaciones impuestas, por lo que se ordenó su traslado al Establecimiento de Redención.

Indicó que ese despacho actualmente no vigila la pena imputada a la condenada y por tanto no era el competente para resolver la solicitud de libertad por pena cumplida.

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio allegado el 22 de septiembre del presente año indicó que la petición elevada por la sentenciada no estaba llamada a prosperar, toda vez que la señora Miriam Carolina Bustos Caballero se encuentra privada de su libertad por la sentencia judicial emitida el 01 de junio de 2018, en la cual fue condenada a 54 meses de

Por lo anterior y una vez haciendo los descuentos por labores resistentes, la condenada ha cumplido 89 meses y 25 días de la pena, por lo cual, tal como se le indicó mediante auto de 22 de septiembre de 2002 en el cual se negó la libertad por pena cumplida aún cumple la sanción a ella impuesta.

El Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante respuesta allegada el 22 de septiembre de la actualidad manifestó que le corresponde por motivo a ese despacho el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la acta acusante en contra del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la misma sonda y COT del E.P.C. el Buen Pastor Prietal que la vía la acción constitucional había sido admitida el 14 de septiembre de 2022, en términos para resolver no habían venido por lo que aun no se había dictado decisión de fondo frente a las pretensiones de la acusante. Respecto a la libertad por pena cumplida refirió desconocer la situación en concreto lo que le impide hacer referencia a los mismos.

El Asignado 01 Pánel del Circuito de Tesis, la Fiscalía 13 Seccional de apoyo UFR, Fiscalía al Director del INPEC, el EJP C al Buen Pastor, y el Consejo de Evaluación y

El suscrito Juez es competente para otorgar tallo de la presente acción de nulidad
Corporal, con base a lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1028 de 2006 y 30 de la
Constitución Política de Colombia.

Al igual que ocurre con la acción de amparo, la de habeas corpus es de carácter supletorio y residual en el entendido que solamente es aplicable cuando el afectado no cuenta con instrumentos idóneos para lograr la corrección de los eventuales irregularidades surgidas al interior del proceso o para restituir el derecho a la libertad cuando se encuentra injustamente privado, profundi-
guando brevemente en otro de los aspectos para sustentar a los jueces y los procedimientos ordinarios, en caso de la instancia adicional o los embargos por el otorgamiento de unido ordinario.

Es así que esta acción busca la protección efectiva del derecho que tiene una persona a no ser privada de libertad por autoridades locales y administrativas ilegítimas; y prolongarse en los planes futuros dicha protección.

Continúa el artículo 17 de la Ley 1386 de 2008, el cual desarrolla protección constitucional reservada en el artículo 10 de la Carta Política, la acción pública de habeas corpus dirigida de la parte demandador de derecho a acción constitucional para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías fundamentales: «expone: cuando la restricción de la libertad se prolongue indebidamente».

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia ha precisado en que eventos procede el hábeas corpus, los cuales se continúan a los siguientes:

¹ *Carte Registre de l'histoire de la Colonie*, Paris: Mappemonde, 1877. *Précis*, Paris: C. Lacroix, 1880, tome 1, p. 10.

Accionante: Marian Carolina Bustos Caballero
Habeas Corpus 2022-002

- 1.- Cuando la detención de una persona se lleva a cabo por fuerza de las normas o estatutos constitucionales y legales previstas para ello como son con orden judicial previa (arts. 28 C. Pol. 2 y 237 L. 505-94), flagrancia (arts. 245 L. 500-00 y 301 L. 505-04), publicaciones notariales (art. 345 L. 500-00) y administrativa (C-24 marzo 27-94), esta última con fundamento de hecho en el artículo 28 de la Constitución y por ello no requiere consignación legal tal como sucede y ocurre en vigencia de la Ley 500 de 2000.
- 2.- Cuando mediante ingenuidad la persona la privación de libertad se prolonga más allá de los límites previstos en la Carta Política o en la ley para que el menor padezca (i) leve a caso la privación o que esta prolongue, reducir en flagrancia, dejar a disposición judicial el detenido, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (j) adopte la decisión que al caso correspondiente (diferir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad o bien a captura legal- arts. 353 L. 500-00 y 302 L. 905-04- entre otras).

En el caso concreto, una vez revisadas las respuestas del Juzgado 12 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal y del fiscal 32 Seccional de Yopal Casanare, el Defensor observa que la sentencia se encuentra privada de su libertad en virtud de la orden impartida por el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conciliación de Yopal-Casanare desde el 14 de noviembre de 2018 y no desde el 30 de septiembre de 2017.

Debido a que una cosa es la captura en situación procesal de flagrancia que ocurre efectivamente el 30 de septiembre de 2017, pero conforme lo reformado fiscal encargado de la investigación no solicitó medida de aseguramiento y autorizó la orden de libertad de la sentenciada.

La anterior información fue corroborada tanto por el primer juez executor en la ciudad de El Yopal Casanare como por quien actualmente ejerce la vigilancia de la pena de El Yopal Casanare quienes al unisono ratificaron que la fecha efectiva de privación de la libertad de la accionante data del 14 de noviembre de 2018.

Adicionalmente al revisar los hechos planteados en el escrito allegado al Estado Judicial se debe manifestar que no observa ninguna privación indebida de la libertad ni una prolongación indebida del derecho antes mencionado en atención a que conforme con los cómputos realizados por el juzgado executor de la condena, su pena no ha sido purgada en su totalidad.

Habeas Corpus 2022-002
Accionante: Marian Carolina Bustos Caballero

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto del 22 de septiembre del presente año, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó la libertad por pena cumplida a la accionante al considerar que no había cumplido a cabalidad con la pena impuesta, toda vez que la sentencia solo ha purgado 45 meses y 25 días de la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado de conocimiento por el cual se le ha venido restando de manera correcta la solicitud de libertad.

Por lo anterior, el Defensor negará por improcedente la solicitud impetrada por la señora Marian Carolina Bustos Caballero.

El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar improcedente la acción de Habeas Corpus iniciada por la señora Marian Carolina Bustos Caballero actualmente reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior por tanto de este juzgado.

Tercero: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a los intervinientes en esta acción.

Notifíquese y Cumplase

Gobernador Alexander Pirabán Rodríguez
Juez

24)

[illegible]

En la Cámara del Santo Padre de Bogotá

CLASSIFY - 1

Ergebnis: D. C. Vermutung: Das die Informationen der Seite aus dem Web gewonnen wurden

Noted
26/09/2022
4:30 p.m.

2. ¿Una vez recibidos los resultados de la encuesta, ¿cómo se le entregó a los estudiantes?

La acción de los jueces "civiles" en el sistema de justicia es esencial para la resolución de los conflictos. Los jueces deben ser imparciales y seguir las reglas de procedimiento. El sistema de justicia debe ser accesible para todos los ciudadanos.

अनुसूची-१

RECEIVED BY THE DIRECTOR, FBI, 11/11/68

Cuando la afirmación de una persona se basa en hechos que fundamentan en dispositivos constitucionales y legales, el Poder Judicial como órgano de la rama judicial puede intervenir en los casos en que se presente alguna de las siguientes situaciones:

establecidos paraqué a través de ella sea posible debatir los extremos inherentes al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles¹.

Y si bien, el Habeas Corpus es un medio excepcional de la protección de la libertad y de derechos fundamentales, no se trata de una acción que sustituya los procesos legales penalmente establecidos, pues actuar en contrario, conllevaría a desconocer el principio de legalidad, debido proceso y juez natural, resultando viable para ejercer el derecho a la libertad personal y los otros que se encuentren íntimamente ligados a él, sin que la acción constitucional como lo determina la jurisprudencia pueda tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos

* el habeas corpus no se puede constituir en un medio a través del que se procure sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, estando así limitado para que no se inmiscuya en los extremos que son esenciales del proceso penal y dentro de los mismos esta controvertir en el periodo previsto para adelantar un trámite ha sido vencido si lo ha sido por causa imputable a la justicia o no y si ante las diversas peticiones de aplazamiento de diligencias judiciales a instancias de la defensa dicho lapso corresponde al devenir normal de la actuación procesal para definir la concurrencia o no de las condiciones objetivas que en un determinado evento determinan la liberación por vencimiento de términos etc

Conforme se ha indicado reiteradamente, el ejercicio del habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prontamente ante la autoridad que conoce de la actuación y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de habeas corpus, como que una estrategia defensiva semejante tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutela de la libertad representada en la acción constitucional²

Bajo tales precisiones, necesario es advertir, que esta funcionaria, confirmará la decisión que se impugna, pues, pese a la inconformidad de la accionante, conforme se demuestra con la actuación procesal surtida al interior del proceso penal y las afirmaciones de los distintos Despachos que han conocido de la actuación pertinente, se verifica que si bien la accionante fue capturada en flagrancia en la fecha que la misma menciona en su acción constitucional (10 de septiembre del 2017) no es menester cierto que en la citada oportunidad se adelantaron las diligencias de legalización de captura

¹ Ver artículo 3149B de 2015, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

² Habeas Corpus, artículo 3149B de 2015, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Carrera 29 N° 18 - 45 Piso 3 Bloque C - Teléfono 4280411

y formulación de imputación pero la misma fue dejada en libertad dado que, no se solicitó por parte de la Fiscalía General de la Nación imposición de medida de aseguramiento y sólo se le privó de su libertad cuando se emitió la sentencia condenatoria y se le concedió la prisión domiciliaria, actuación que fuera adelantada el 14 de noviembre del 2018 y luego revocado dicho mecanismo por incumplimiento de las obligaciones el día 19 de noviembre del 2018

Avizorándose además de lo anterior, que por parte del Juzgado de Ejecución de Penas que conoce del cumplimiento de la pena por parte de la accionante, mediante auto del 22 de septiembre del 2022 decidió que la accionante aun no ha cumplido con la pena de prisión dada la fecha efectiva de privación de la libertad, por consiguiente la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, no se hace merecedora a la libertad solicitada, siendo por tanto al interior del proceso penal en ejecución de penas donde la accionante debe debatir lo que pretende y no utilizar esta acción constitucional dado que se estima dentro del citado proceso, es el mecanismo judicial idóneo y pertinente.

Con todo, debe concluirse que en este asunto como lo consideró el a quo, no se cumple ninguno de los requisitos establecidos para la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus y en especial el de la prolongación ilícita de la libertad, puesto que se reitera, aun no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y en caso de inconformidad existe el mecanismo judicial para que se analice esta situación y se defina jurídicamente lo pertinente y se dilucide dicha situación y no a través de este mecanismo constitucional excepcional

Por lo que las anteriores consideraciones indican que la decisión proferida por el a quo en este trámite constitucional es ajustada a las probanzas allegadas a la actuación y que determinaron la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus impetrada por la señora MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, por tanto se confirmará la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión impugnada por medio de la cual el Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad,

Carrera 29 N° 18 - 45 Piso 3 Bloque C - Teléfono 4280411

26)

De igual manera me permito hacer entrega copias oficio mediante los cuales se solicito redención y se enviaron los CERTIFICADOS TEE DE LA SEÑORA PPL BUSTOS CABALLERO MIRIAM CAROLINA AL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (ANEXO 8 FOLIOS)

La notificada,

Bustoscaballero miriam carolina.
BUSTOS CABALLERO MIRIAM CAROLINA
C.C 1.116.542.131
Nino. 1026809 Patio 3

Bogotá., D.C. 22 de septiembre de 2022

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2022, en las instalaciones Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. por medio de este documento, se notifica y se da respuesta de manera personal a la privada de la **LIBERTAD BUSTOS CABALLERO MIRIAM CAROLINA** identificada con C.C. No 1.116.542.313, del contenido de los oficios MEDIANTE LOS CUALES SE ENVIÓ SOLICITUD DE REDENCIÓN, ANTE EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA ASÍ:

OFICIO	FECHA	AUTO-REDENCIÓN	CERTIFICADOS TEE
129-CPAMSMBOG -AJUR	11/04/2022	AL JUZGADO 12 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-MEDIANTE EL CUAL SOLICITA - REDENCIÓN	18394511 Entre el 11/11/2021 y 30/11/2021
129-CPAMSMBOG -AJUR	06/06/2022	AL JUZGADO 12 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-MEDIANTE EL CUAL SOLICITA - REDENCIÓN	18476678 Entre el 01/12/2021 y 31/03/2022
129-CPAMSMBOG -AJUR	19/08/2022	AL JUZGADO 12 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-MEDIANTE EL CUAL SOLICITA - REDENCIÓN	18585507 Entre el 01/04/2022 y 30/06/2022
129-CPAMSMBOG -AJUR	22/09/2022	AL JUZGADO 12 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-MEDIANTE EL CUAL SOLICITA - REDENCIÓN	18076965 Entre el 04/03/2021 y 31/03/2021 18169352 Entre el 01/04/2021 y 30/06/2021 18249773 Entre el 01/07/2021 y 31/08/2021 18253258 Entre el 01/09/2021 y 30/09/2021

(28)
(6)

129-CPAMSMBOG-AJUR-

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

SEÑORES

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 N. 92 - 24 KAYSER
BOGOTA

REF: ENVIO DOCUMENTACION - REDENCION DE LA PENA
PPL Bustos Caballero Miliam Carolina
CC 1.116.542.313
PROCESO 850016300153201700077

Cordial saludo

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho DOCUMENTACION PARA ESTUDIO
REDENCION DE LA PENA, documentación requerida de la PPL de la referencia.

1. Cartilla biográfica
2. Historial conducta
3. Certificados de redención TEE

18076965	de	04/03/2021	a	31/03/2021
18169352	de	01/04/2021	a	30/06/2021
18249773	de	01/07/2021	a	31/08/2021
18253256	de	01/09/2021	a	30/09/2021

Atentamente,

OLGA WITTINGHAM MARTINEZ
Asesora Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

TE. JESUS GABRIEL VIRREA ESPEJO

Director Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

22/09/22, 11:55

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - ENVIO DE DOCUMENTACION REDENCION DE LA PENA PPL BUSTOS

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Jurídica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

ENVIO DE DOCUMENTACION REDENCION DE LA PENA PPL BUSTOS CABALLERO MIRIAM CAROLINA
1 mensaje

22 de septiembre de 2022, 11:54

Jurídica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>
Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Modidas Seguridad - Seccional Bogota <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho **DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN**, documentación requerida de la PPL de la referencia.

Atentamente,

Jurídica RM Bogota

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

📎 PPL BUSTOS CABALLERO MIRIAM CAROLINA.pdf
6229K

(30)
(8)

Patio: 06

Ministerio de Justicia

INPEC 21-09-2021 10:08

Al Contestar Cite Este No: 2021EE0170112 Folio Anexo 0 FAO

ORIGEN: 1537-JURIDICA / ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ

DESTINO: MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ / JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD YOPAL

ASUNTO: SOLICITUD / LIBERTAD CONDICIONAL BUSTOS CABALLERO MIRIAN CAROLINA

OBS:

2021EE0170112



153-EPCYOP-AJUR
21 de septiembre de 2021

Doctor:
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Cristobal

A S U N T O: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA.

En atencion a la solicitud impetrada por el área de jurídica con relación al **PL BUSTOS CABALLERO MIRIAN CAROLINA** TD: 153008665 teniendo en cuenta la estipulación en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, para lo cual envío la siguiente documentación:

Documento	Numero	Tipo/ Grado	Periodo Desde	Periodo Hasta
solicitud del PPL	Pase jurídico	✓	✓	✓
cartilla biográfica	04 Folios	✓	✓	✓
Documentos de arraigo	SI X NO	FOLIOS 04	✓	✓
Certificado de computo	18249773	328 HORAS	01/07/2021	31/08/2021
Certificado de conducta	S/N	BUENA	17/05/2021	19/09/2021
Resolución de conducta	153-886	FAVORABLE	✓	✓

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Atentamente;

PATIO: 06

DG. MARTHA PATRICIA MORENO
Coordinador Jurídico

Kilometro 12 via Yopal - Aguazul
juridica.epcyopal@inpec.gov.co
Cel 315 553 82 55

Elaboro DG. Lisa Trujillo

REVISO Dg. Martha Patricia Moreno

(31)
(+5)